

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 26 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 2 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NUM. 510.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de virue-
la ovina en el ganado existente en los términos
municipales de Abejar, Berzosa, Valdemaluque
y su agregado Valdeavellano, Castillejo de Ro-
bledo y Langa de Duero, de esta provincia, y
Castilblanco, Garbajosa, Ovilla agregado de To-
rrecuadrada, de la de Guadalajara; en cumpli-
miento de lo prevenido en el artículo 12 del vi-
gente reglamento de Epizootias de 26 de Sep-
tiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se de-
clara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los
predios que en cada uno de los términos munici-
pales expresados ha sido designado por el Alcal-
de e Inspector municipal Veterinario correspon-
diente; señalándose como zona sospechosa todos
los términos municipales expresados; como zona
infecta las corralizas y terrenos ocupados por
los animales atacados, y zona de inmunización
una faja de cien metros alrededor de la zona in-
fecta.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-
das son: aislamiento de los animales enfermos;
empadronamiento y marca de los mismos y de
los sospechosos, suspensión de ferias y mercados
en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y
las que deben ponerse en práctica. Se efectuará
la correspondiente desinfección de las corralizas
ocupadas por los animales atacados y se decla-
rará extinguida la enfermedad transcurridos cin-
cuenta días después de la aparición del último
caso.

Soria 30 de Octubre de 1937.—II Año Triun-
fal.

3482

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Para evitar trámites innecesarios
en los expedientes de responsabilidad civil a que
se refiere en su artículo 6.º el decreto-ley de 10
de Enero de 1937, dispongo;

Artículo 1.º Las instancias y documentos so-
bre reclamaciones formuladas al amparo del ar-
tículo 11 del decreto ley citado, si bien dirigidas
a la Comisión Central Administradora de bienes
incautados por el Estado, se presentarán ante las
Comisiones provinciales para su unión al respec-
tivo expediente de responsabilidad civil.

Artículo 2.º Los Tribunales militares u ordi-
narios mencionados en el artículo 8.º del citado
decreto-ley remitirán el testimonio aludido en
dicho artículo a la Comisión de Incautación de
bienes de la provincia donde el condenado tuvie-
se su domicilio y si éste no constase en las actua-
ciones, a la Comisión de la provincia donde aquél
hubiese nacido; si tampoco constase este dato, lo
remitirán a dicha Comisión Central.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 27
de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francis-
co G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión
de Justicia.

(B. O. del E. del día 29.)

Excmo. Sr.: La necesidad de ejercer un control absoluto en los movimientos de importación, quedó recogida en el decreto núm. 91 de 26 de Noviembre de 1936. Sin embargo, sus preceptos han venido aplicándose con cierta laxitud, aconsejada por la conveniencia de ir asentando gradualmente el nuevo régimen comercial que por el referido decreto se instauraba.

Las circunstancias actuales y el tiempo transcurrido desde su promulgación, concurren a resblacer en todo su rigor unitario las disposiciones recordadas. En su virtud, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo 1.º Las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación, se abstendrán de autorizar ninguna solicitud de importación de ninguna clase de productos, circunscribiendo su intervención a transmitir, con su informe correspondiente, las que los importadores de la jurisdicción de cada una de ellas someta a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, o al organismo que en su día la sustituya, quien resolverá sobre la procedencia de cada caso, dando en consecuencia las autorizaciones respectivas.

Artículo 2.º Asimismo, en las operaciones de compensación aislada o particular que reciban, se limitarán a elevarlas, con el informe correspondiente, a la resolución de la precitada Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo 3.º Los Administradores de Aduanas solo podrán autorizar los despachos de mercancías a que se refieren los artículos anteriores si previamente han recibido la oportuna autorización, para cada operación, de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo 4.º Bajo ningún pretexto las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación y los Administradores de Aduanas infringirán las disposiciones anteriores, cuyo escrupuloso cumplimiento queda reiterado por la presente orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 20 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sres. Presidentes de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y Hacienda.
(B. O. del E. del día 29.)

Excmo. Sr.: La complejidad de elementos que intervienen en la industria de curtidos y sus derivados, y los abusos que se han venido cometiendo tanto por los importadores de primeras materias como por los tenedores de cortezas y pieles, imponen la necesidad de regular estas industrias y, al efecto, de conformidad con la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y a su propuesta, dispongo:

1.º Se crea el Comité Sindical del Curtido, que, bajo la dirección del Estado, constituye el organismo rector de la industria de su nombre, en lo que se refiere a la adquisición de primeras materias y su distribución.

2.º Compondrán el Comité los siguientes elementos.

Presidente, un delegado de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Dos Vocales nombrados por la Asociación de Ganaderos.

Dos Vocales por las Asociaciones de Fabricantes de Curtidos.

Un Vocal en representación de los productores de cortezas, nombrado por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Un Vocal nombrado por la Intendencia General.

3. Los acuerdos del Comité no serán válidos sin la aprobación del Presidente, quien tendrá voto suspensivo.

4.º El Comité se reunirá previa convocatoria del Presidente y cuantas veces éste lo considere oportuno, bien por propia iniciativa o porque así lo haya solicitado cualquiera de los Vocales.

5.º Son funciones propias del Comité:

a) Ajustar las importaciones de primeras materias y productos químicos para curtidos de acuerdo con las necesidades reales del consumo.

b) Distribuir las primeras materias, ya sean importadas o de producción nacional.

c) Ordenar la producción, de acuerdo con la Intendencia general del Ejército, para armonizar las necesidades de éste y las del mercado.

d) Determinar los precios a que han de venderse tanto al Estado como a los particulares los curtidos y sus manufacturas.

e) Velar por el cumplimiento de sus acuerdos e imponer, previo expediente, las sanciones a que hubiere lugar.

f) Vigilar la exportación de cueros y pieles para evitar las fluctuaciones de precios y conservar el mercado exterior.

g) Todas las demás que se refieran a la industria de curtidos y sus derivados y no estén anteriormente especificadas.

6.º El Comité Sindical de Curtidos quedará constituido dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado.

7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto por esta orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 13 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Fran-

cisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(B. O. del E. del día 29.)

Por razones de orden social se halla prohibida actualmente la utilización de máquinas clasificadoras, deshuesadoras y rellenadoras para el consumo en fresco de la aceituna, pero dada la abundancia de la cosecha actual, que exige el empleo de tales máquinas sin detrimento sensible de la mano de obra y la necesidad de la buena preparación de la aceituna que ha de manipularse, así como el interés de su exportación en las mejores condiciones, dispongo:

Artículo único. Circunstancialmente, y por lo que se refiere a la presente campaña manipuladora de aceituna para su consumo en fresco, queda en suspenso la prohibición del empleo de máquinas clasificadoras, deshuesadoras y rellenadoras de aceituna, ordenada por disposición ministerial de 18 de Septiembre de 1935.

Burgos 28 de de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sres. Presidente de la Comisión de Trabajo y de la de Agricultura y Trabajo Agrícola.

(B. O. del E. del día 30.)

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

ORDEN

A fin de evitar las dilaciones que supone la demanda sucesiva de antecedentes que precisa esta Comisión de Cultura, he resuelto que al remitir los expedientes las Comisiones Depuradoras, acompañen a las propuestas los documentos justificativos de las mismas.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Burgos 27 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.—Sres. Presidentes de las Comisiones Depuradoras del personal de Instrucción pública.

(B. O. del E. del día 29.)

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Solicitudes

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto la prescripción de toda acción para reclamar gracias y mejoras en el plazo de tres años, computados a partir del momento en que pueda aquella ejercitarse, cuya disposición tendrá efecto retroactivo.

Burgos 28 de Octubre de 1937.—II Año Triun-

fal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 29.)

SECCION DEL AIRE

Asimilaciones

S. E. el Generalísimo ha resuelto se hagan extensivos a todo el personal del Cuerpo de Radiotelegrafistas de Aeropuerto, menor de 35 años, los preceptos del art. 1.º del decreto 182 (B. O. número 89). El personal de dicho Cuerpo que exceda de la edad señalada anteriormente queda militarizado con los empleos honorarios que a continuación se indican: Radiotelegrafista de Aeropuertos, con menos de 10 años de título de Radiotelegrafistas, Brigada.—Radiotelegrafista de Aeropuertos con más de 10 años, Alférez, quedando todo el personal del expresado Cuerpo afecto a la Jefatura del Aire.

Burgos 19 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, German Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 28.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GRANADA

Anuncio

En el expediente que se tramita en esta Delegación de Hacienda, con motivo de la desaparición de efectos timbrados de la Administración Subalterna de Tabacos en la ciudad de Alhama de Granada, durante el tiempo que dicha población estuvo sometida a las hordas marxistas, se ha acordado, de conformidad a lo que determina la regla séptima del artículo 131 del reglamento de 15 de Octubre de 1921, se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, la relación de efectos timbrados desaparecidos, rogando a las autoridades, tanto civiles como militares, así como a los particulares en general, se abstengan de utilizar dichos efectos y poner en conocimiento de esta Delegación si supieran el paradero de alguno de aquéllos.

Relación de efectos desaparecidos, su clase y numeración

Timbres móviles, equivalentes al papel timbrado común: 92 pólizas de clase 8.ª de 1'50 pesetas, serie C., números 3.676.806 al 86 y 3.676.901 al 11.

Timbres de Comunicaciones: 200 sellos de Correos de 15 céntimos, serie B., números 308.417 al 18; 400 sellos de correos de 30 céntimos, serie B., números 685.544, 58, 73 y 74; 50 tarjetas postales de 15 céntimos, serie R., números 170.201 al 250.

Granada 29 de Abril de 1937.—II Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, José Rodrigo.

3367

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA.-SIGÜENZA

Para cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4.º del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, en la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 27 de Septiembre último e instrucciones posteriores, se previene a todos los productores de trigo, aunque no dispongan de grano para la venta, así como a los almacenistas de dicho cereal y demás tenedores del mismo que lo posean como producto de cobro de réditos o rentas, la obligación en que se encuentran de presentar, por cada término municipal en que cultiven o tengan depositado el trigo, una declaración jurada triplicada, con arreglo a las instrucciones y en los impresos que les serán facilitados gratuitamente en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Las mencionadas declaraciones habrán de presentarse en las citadas Secretarías antes del día 11 de Noviembre del corriente año, teniendo en cuenta que las existencias de trigo que no sean declaradas se considerarán ilegales y por tanto el Servicio Nacional de Trigo no tendrá obligación de adquirirlas. El margen de error admisible en las declaraciones será como máximo del 3 por 100 para las presentadas por los almacenistas y podrá alcanzar hasta el 8 por 100 para los cosecheros.

Las existencias que se declaren habrán de referirse al día 15 de Octubre del año actual.

Todas las operaciones que los tenedores de trigo realicen o hayan realizado con su mercancía a partir del día 15 de Octubre, deberán ser anotadas en el tercer ejemplar declaratorio, que sellado por la Alcaldía se entrega a los interesados y quedar autorizadas dichas anotaciones con la firma o sello del comprador. Las expresadas operaciones habrán de manifestarse al Servicio Nacional del Trigo en el momento de realizar la primera operación con dicho Servicio.

Sigüenza 29 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Jefe provincial. 3446

A los efectos del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y decreto número 341, se hace saber a todos los fabricantes y almacenistas de harinas, molinos maquileros, panaderos y fabricantes de pastas o industrias similares, la ineludible obligación que tienen de

presentar declaración jurada por triplicado de las existencias de harina y las de trigo, propias y extrañas que tengan al terminar el 31 de Octubre del año en curso.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en esta Jefatura, o en la oficina de Correos como envío certificado a la misma, precisamente el día uno o dos de Noviembre.

Los impresos necesarios para dichas declaraciones se facilitan en los Ayuntamientos respectivos al precio de 0'10 pesetas ejemplar.

A los citados fabricantes de harinas y molineros, se advierte, que a partir del día 1.º de Noviembre del año en curso, no podrán recibir en sus fábricas ni almacenes por ningún concepto, cantidad alguna de trigo que no proceda de este Servicio.

Sigüenza 29 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Jefe provincial. 3446

Concurso

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el reglamento provisional de 6 de Octubre del corriente año, de aplicación del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, se pone en conocimiento del público en general que por ésta Jefatura de la provincia de Guadalajara habrán de proveerse mediante concurso las plazas siguientes con carácter eventual e interino:

Una de Contable.

Una de Taquí mecanógrafo.

Tres de Jefes de almacén.

Tres de Auxiliares de almacén.

Las condiciones únicas que se exigen para tomar parte en este concurso son las siguientes:

1.º Ser español.

2.º Demostrar las mas entusiata adhesión al Glorioso Movimiento Salvador de España, y buena conducta moral.

3.º Acreditar la aptitud o capacidad necesaria para el desempeño de los citados cargos.

Las solicitudes deberán dirigirse a Sigüenza, debidamente reintegradas, al Sr. Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, antes del día 5 de Noviembre del corriente año, acompañadas de los títulos que se posean, certificados de méritos y trabajos realizados, relaciones juradas de lo que en el momento no pudieran acreditar, etc.

Los que sean designados Jefes de almacén tendrán que prestar una fianza mínima de 10.000 pesetas en metálico, valores o afianzamiento, cuando el movimiento anual de entrada de trigos sea de hasta 5.000 toneladas, aumentado en 1.000 pesetas por cada 500 toneladas o fracción de exceso.

El desempeño de estos cargos (que serán re-

munerados) inhabilita para el ejercicio simultáneo de cualquier otra actividad remunerada por organismos oficiales o Empresas particulares, así como para el ejercicio simultáneo y durante un año posterior de cualquier actividad de índole privada que guarde relación con la industria y comercio del trigo y productos derivados.

Sigüenza 29 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Jefe provincial. 3446

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de los aprovechamientos de resinación que se verifiquen en los montes catalogados como de utilidad pública de la provincia de Soria, y respecto a las cuales no se hayan formulado pliegos facultativos especiales cuando se anunció la subasta.

1.^a La subasta tendrá lugar en el día y hora que oportunamente se señale y se verificará con arreglo a lo dispuesto en el art. 102 del Estatuto municipal y en el reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

2.^a Para los aprovechamientos de que se trata no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad consignada en el anuncio de subasta.

3.^a La subasta será presenciada por un funcionario de Montes o la de Guardia civil, quienes podrán hacer las observaciones que crean pertinentes y que constarán en acta; pero la ausencia de funcionario de Montes o de la Guardia civil en el acto de la subasta, no será motivo de nulidad para ésta.

4.^a La adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al art. 16 del reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, pudiendo los Ayuntamientos ejercitar el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho.

5.^a Aprobado el remate por el Ayuntamiento, será comunicado el acuerdo por el Sr. Alcalde al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal y al rematante, el cual en el plazo de ocho días a partir de la notificación, constituirá una fianza en la forma y cuantía que el Ayuntamiento tuviera dispuesto en las condiciones económicas del contrato o en el anuncio de subasta, o se determine al hacerse la adjudicación definitiva.

6.^a El rematante o el Ayuntamiento en su caso, si hubiera hecho uso del derecho de tanteo y dentro del plazo de quince días desde el de la no-

tificación de la aprobación de la subasta o del acuerdo de ejercer el derecho de tanteo, ingresarán en la Delegación de Hacienda el 10 por 100 del precio de remate.

Si el monte perteneciese a un Ayuntamiento que tuviese reconocidos por el Estado los beneficios que determina el art. 2.^o del decreto de 22 de Octubre de 1926, en lugar del expresado ingreso, se hará un depósito en la Caja de Depósitos de la provincia por la misma referida cantidad, y a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria.

Dentro del mismo plazo, satisfará el rematante en arcas municipales de la entidad propietaria del monte el 90 por 100 del precio de adjudicación o la parte del mismo que dispongan los pliegos de condiciones económicas que rigieron en la subasta, y depositará en poder del Sr. Habilitado del Distrito forestal de Soria la cantidad a que ascienden las indemnizaciones correspondientes al personal de Montes, con arreglo a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934, publicadas en la *Gaceta* del 8 del mismo mes y año. Iguales obligaciones respecto a gastos de subasta, indemnizaciones del personal de Montes, habrá de cumplir el Ayuntamiento si hubiese ejercitado el derecho de tanteo.

7.^a El rematante para dar principio al aprovechamiento, es indispensable que se provea de licencia escrita que se facilitará por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, previa la justificación de haber cumplido todos los requisitos enumerados en la condición 6.^a, y que se cumpla la diligencia que se expresa en la condición 9.^a

8.^a El rematante no podrá principiar el aprovechamiento sin estar provisto de la correspondiente licencia por escrito, que le facilitará el Ingeniero Jefe del Distrito forestal al quedar cumplida la condición 6.^a de este pliego ni podrá asimismo diferir el dar principio al aprovechamiento más allá de dos meses desde la aprobación de éste, declarándose caducado el mismo de no hacerlo así con pérdida para el rematante de la fianza e ingreso del 10 por 100 además de venir obligado a indemnizar al dueño del monte los daños y perjuicios que se causaren por este retraso.

9.^a Antes de dar principio al aprovechamiento, se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos y del contiguo hasta 200 metros de sus límites, cuya entrega no podrá tener lugar sin la obtención de la licencia correspondiente. En el acta de entrega se consignará además el plazo conce-

dido para verificar los aprovechamientos de resinación.

10.^a No podrá dar comienzo a la ejecución de los aprovechamientos anuales sin que antes el Ingeniero encargado del monte o un funcionario del ramo en quien delegue su representación, acompañado de una representación de la entidad dueña del monte y del adjudicatario o persona competente autorizada por él, haga entrega formal del terreno que comprenden los pinos objeto del aprovechamiento y doscientos metros a su alrededor, consignando en la diligencia correspondiente el estado del monte en el acto de ser entregado y las novedades y daños que en el mismo se notaren. A la terminación de cada campaña anual y con iguales formalidades, se hará cargo la Administración forestal del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado del mismo y las novedades que en él pudieran apreciarse, así como también el modo y forma en que el rematante o adjudicatario haya cumplido las condiciones de este pliego. De una y otra diligencia se sacarán copias para unir las al expediente y para entregar una de cada clase al adjudicatario si así lo exigiere.

11.^a Las operaciones preparatorias y definitivas de cada campaña anual deberán efectuarse desde el día 1.^o de Marzo al 15 de Noviembre de cada año.

12.^a Si el rematante por no haber cumplido algunas de las condiciones anteriores sufrieran algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género. Esto no obstante, cuando por actos procedentes de la Administración o incidencias que de ellos se deriven, se retrasare la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el Sr. Inspector, previos los informes que estime oportunos, hacer que se modifique el tipo de la adjudicación de la primera anualidad rebajando su importe en proporción al periodo de tal campaña en que no se pueda verificar el aprovechamiento. Si como consecuencia de incendios u otros accidentes disminuyera el número de pinos objeto de la subasta, el rematante no tendrá derecho a que se le sustituyan por otros árboles, pero sí lo tendrá a que de la cantidad total del importe de la subasta se le rebaje la parte correspondiente a los pinos siniestrados y no resinados.

13.^a Los pinos que han de resinarse estarán señalados con marco oficial del Distrito forestal de Soria y tendrán como dimensión mínima diámetro los centímetros a la altura de un metro sobre el suelo que se fijen especialmente para cada subasta.

14.^a Es condición indispensable que el rematante respete el sitio que ocupa el marco en cada árbol, en la ineligencia, que cuantos pinos se encuentren resinados sin dicha señal, serán considerados como aprovechados fraudulentamente para los efectos prevenidos en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

15.^a La resinación será a vida y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte, quedando por lo tanto prohibido terminantemente al rematante el disfrute de todo aprovechamiento que no sea el de resinación de los pinos objeto de la subasta. No podrá por consiguiente verificar las operaciones que se conocen con el nombre de abrir coqueras, sacar teas, labrar ni cortar ramas, ni aprovechar la piña o fruto de los pinos.

16.^a En la práctica del aprovechamiento durante el tiempo que comprende el contrato, se llamará entalladura a la primera incisión que cada año se abre para obtener la miera en el árbol y cara al conjunto de las entalladuras de los cinco años.

Dimensiones de la cara

	Metros
Longitud.....	3 40
Anchura para el 1. ^o y 2. ^o años.....	0 12
Id. id. 3. ^o y 4. ^o id.....	0 115
Id. id. 5. ^o id.....	0 11
Profundidad.....	0 015

Las longitudes de las entalladuras serán:

Entalladura del año primero.....	0 60
Id. id. segundo.....	0 60
Id. id. tercero.....	0 60
Id. id. cuarto.....	0 80
Id. id. quinto.....	0 80

Total longitud de la cara..... 3 40

La cara se abrirá ya contigua a alguna de las ya existentes, si las hubiere, a una distancia de la misma no menor de tres centímetros ni mayor de cinco.

Si la entrecara resultare menor de tres centímetros habrá de pagar el rematante una multa de 20 céntimos por árbol con daño, además de los daños y perjuicios a que hubiere lugar. El daño y perjuicio por exceso de anchuras en las entalladuras se apreciará en cada caso.

Si por sus condiciones algún árbol no permitiera la apertura de la cara en todo su longitud, serán dados de baja con el consiguiente descuento al rematante en relación con el precio de subasta.

17.^a Durante el quinquenio no podrá abrirse

nueva cara, sino cuando la altura o conformación del árbol no permita la altura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando prohibido terminantemente el uso de la azuela antigua, y en el caso que se abran dos caras, se dejará entre una y otra, por lo menos, cinco centímetros de costera.

Si en el transcurso del aprovechamiento resultará que no pudiera continuarse la apertura en toda su longitud, bien por la conformación del árbol, bien por otro motivo justificado a juicio del Ingeniero encargado, se suspenderá la resinación en este árbol durante el tiempo que falte para terminar el quinquenio y se le dará de baja para los efectos de pago. Se exceptúa de esto los árboles sometidos a resinación a muerte, en los que las caras podrán ser discontinuas, aprovechando las diversas entrecaras.

En los pinos resinados a muerte se podrán abrir como máximo anualmente, un número de entalladuras tal que pueda mantenerse durante el quinquenio.

A los efectos de las responsabilidades a imponer por incumplimiento del citado extremo, así como para el abono al rematante de las cantidades correspondientes a la baja de los pinos cuya resinación no pueda continuarse, se entenderá que el precio de arriendo de los pinos a muerte es un cincuenta por ciento mayor que el corriente de pinos resinados en una sola cara.

18.ª El rematante podrá nombrar el guarda o guardas que crea convenientes para vigilar la ejecución del aprovechamiento, dando conocimiento de ello al Ingeniero Jefe del Distrito.

19.ª En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

20.ª Las responsabilidades en que incurra el rematante, serán exigidas con arreglo a lo que dispone el pliego para esta clase de aprovechamientos aprobado por Real orden de 23 de Abril de 1855.

A los efectos de la responsabilidad exigible al rematante, se entenderá que la producción en resinas de todos y cada uno de los árboles es proporcional a las dimensiones de las caras y que su valor es el precio obtenido en la subasta.

21.ª El rematante es responsable con arreglo a las disposiciones vigentes de los daños que él o sus operarios causen al monte durante la práctica del aprovechamiento y de todos aquellos que no sean denunciados los autores dentro del cuarto día.

22.ª Además de las condiciones anteriores,

regirán las que legalmente tenga derecho a imponer la entidad propietaria del monte.

23.ª Todas las operaciones serán inspeccionadas por los funcionarios del ramo de Montes.

24.ª El rematante satisfará en la habilitación del Distrito forestal de Soria el presupuesto de indemnizaciones que deba percibir el personal de aquél con arreglo a la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934.

25.ª Son de cuenta del rematante todos los gastos y costas que se deriven de la subasta.

26.ª Son condiciones generales de este pliego las disposiciones vigentes en el ramo de Montes.

Soria 21 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Joaquín X. de Embún.

Ayuntamientos

HERRERIA (GUADALAJARA) 3452

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder a la subasta de aprovechamientos forestales por el plan 1937-38, que se verificará en la forma siguiente:

La subasta de aprovechamiento de 200 estéreos de leña, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas, se verificará el día once de Noviembre próximo a las diez de la mañana.

La de aprovechamiento de pastos para 400 cabezas de ganado lanar y 70 de cabrío, bajo el tipo de tasación de 540 pesetas, tendrá lugar en el mismo día a las once de su mañana.

Dichos aprovechamientos corresponden al monte núm. 141 del Catálogo; dichas subastas se celebrarán en el día señalado en la casa consistorial de este pueblo bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los pliegos de condiciones correspondientes a las mencionadas subastas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Herrería 22 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Cámara.

229.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

VALDELCUBO (GUADALAJARA) 3448

El día 9 de Noviembre y hora de las once de su mañana, se celebrará en esta casa consistorial bajo mi presidencia o del Concejal en quien delegue, la primera subasta de pastos del monte denominado Sierrezuela, número 36 del Catálogo para el aprovechamiento de 715 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de tasación de 715 pesetas.

El mismo día y hora de las doce de su mañana, la de pastos del monte denominado Sierra de Torrequebrada núm. 37 del Catálogo para 335 reses lanaras, 14 vacunas, 20 mayores y 10 menores, bajo el tipo de tasación de 335 pesetas.

A la una hora de dicho día, la de 200 estéreos de leña ramaje, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas.

Al referido acto podrán asistir si lo estiman conveniente un funcionario del cuerpo de Montes y la Guardia civil.

Las condiciones facultativas así como las económico-administrativas, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinadas por los interesados los días laborables.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valdelcubo 25 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Chércoles.
230.—Derechos de inserción 14'50 pesetas.

CHEQUILLA (GUADALAJARA) 3451

El día 8 de Noviembre próximo, con las formalidades legales, tendrán lugar las subastas de los aprovechamientos siguientes para el año forestal 1937-38.

A las diez de la mañana la de pastos, para 400 cabezas lanar, 34 cabrio, 2 vacuno, 15 mayor y 15 menor, bajo el tipo de tasación de 583 pesetas, en los montes 136 y 137.

A las once la de 30 estéreos de leña, en el monte núm. 136, tipo de tasación 30 pesetas.

A las doce la de 40 metros cúbicos de madera, monte núm. 136, en 1.200 pesetas.

Chequilla 20 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Casto Gómez.
231.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

CHECA (GUADALAJARA) 3447

El día 10 del próximo Noviembre y hora de las doce, tendrá lugar en estas casas consistoriales, la primera subasta del aprovechamiento de 300 metros cúbicos de madera (290 pinos) del monte de los propios de este municipio denominado Dehesa Espineda, bajo el tipo de tasación de 9.000 pesetas, pudiendo el Ayuntamiento hacer uso del derecho de tanteo si así lo juzga conveniente.

Dicha subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, debiendo acompañarse a estos la cédula personal corriente del licitador y la cantidad de

337'50 pesetas, en concepto de depósito, o el resguardo de haber ingresado en la Depositaria dicha cantidad.

Checa 22 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Jacinto Ortego.

Modelo de proposición

D., vecino de, provisto de cédula personal que acompaña, ofrece pesetas (en letra), por el aprovechamiento de 300 metros cúbicos de madera (290 pinos) en el monte Dehesa Espineda, de los propios de Checa, por el plan forestal 1937 a 1938, concedidos.

(Fecha y firma del licitador.)

232.—Derechos de inserción 15 pesetas.

PIQUERAS (GUADALAJARA) 3450

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con sujeción a las disposiciones vigentes y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, el día 10 de Noviembre próximo se verificarán en estas casas consistoriales las siguientes subastas, pertenecientes al año forestal de 1937 a 1938.

A las diez horas la del aprovechamiento de pastos de los montes números 170 y 170 bis del Catálogo, para 800 cabezas de ganado lanar y 60 cabrio, bajo el tipo de tasación de 920 pesetas.

A las once horas la del aprovechamiento de 70 metros cúbicos de madera del monte núm. 170 bis, bajo el tipo de tasación de 1.750 pesetas.

Si dichas subastas quedaran desiertas por falta de licitadores, se celebrarán las segundas diez días después, a dichas horas y bajo las mismas condiciones.

Piqueras 19 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Benito Colás.
233.—Derechos de inserción 10'50 pesetas

TORREMOCHUELA (GUADALAJARA)

Por acuerdo de esta Corporación, el día 6 de Noviembre próximo a las doce de la mañana, tendrá lugar en estas casas consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la primera subasta de pastos del monte núm. 211 del Catálogo, denominado Dehesa Boyal de estos propios para el año forestal de 1937 a 1938, bajo el tipo de tasación de 500 pesetas, más el importe del presupuesto de gastos, para 430 cabezas de ganado lanar, 10 mayor y 10 menor.

Torremochuela 23 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Julio Osca.
234.—Derechos de inserción 6'50 pesetas.